

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 20, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE INSERCIÓN:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suite, 0,30.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á nueva organización de los servicios de la Junta Central de Derechos pasivos del Ministerio y de dotación de recursos para cumplir sus fines.—Páginas 784 y 785.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada don Baldomero Casalini y Berenguer, don Félix Ardanaz y Crespo y D. Pedro Cavanna y Sanz.—Página 785.

Otro concediendo la libertad condicional al corrigiendo en la Penitenciaría Militar de Mahón Manuel Montes Mas, soldado del disuelto Grupo de Caballería de Larrache.—Página 785.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 785 y 786.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos á D. Guillermo Capdevila y Fernández de las Cruces.—Página 786.

Otros concediendo honores de Jefes de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, á don Francisco Cabanzón Hernández y D. Juan González Fernández, Jefes de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos, jubilados.—Páginas 786 y 787.

#### Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada, al Coronel de Infantería de Marina D. Luis Sorola y Guacardo-Fazardo.—Página 787.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias que se indican, se dicten desde luego cuantas medidas sean necesarias para el cumpli-

miento de la ley de Plagas del campo por las Juntas locales de defensa, así como que se encargue á los Ingenieros y Ayudantes de estas clases, los Guardas, Guardia Civil, pastores, etc., observar los vuelos y revollos de la la gasta, denunciando los terrenos que queden invadidos.—Página 787.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Declarando suprimido el turno de excedentes y extinguido el prórroga concedida en la Real orden de 27 de Julio de 1917 para las Noturias de primera clase, quedando en vigor para proveer las vacantes que en lo sucesivo ocurran los turnos establecidos en las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 15 del vigente Reglamento del Notariado.—Página 787.

Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se mencionan.—Página 787.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 788.

Disponiendo que desde el día 2 de Julio próximo se lleve á efecto, conforme á las reglas que se publican, el canje de carpetas provisionales por títulos definitivos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917.—Página 788.

Dirección General del Timbre del Estado.—Concediendo á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, la exención del impuesto del Timbre correspondiente á las 166.826 Obligaciones llamadas Especiales de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona, de 500 pesetas nominales cada una, con interés de un 3 por 100 anual, creadas por escritura de 12 de Diciembre de 1917.—Página 789.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 795.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se mencionan.—Página 796.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se agregue un Odontólogo á la Comisión de alumnos que bajo la dirección del Catedrático D. Rafael Molá han de ir á Francia para estudiar los progresos realizados por la Cirugía de guerra.—Página 797.

Rectificando por error de copia la Real orden de este Ministerio inserta en la GACETA

del 25 del actual, por la cual se nombra Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Valladolid, á D. Constantino Escudero y Ortega.—Página 797.

Dirección General de Primera enseñanza.—Declarando definitivamente nombrada en propiedad Maestra de Veeduría (Palencia), á D.ª María Concepción Castro Iglesias.—Página 797.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Autorizando á las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias para que puedan á su vez autorizar la colocación de anunciadoras formadas por cartelones de metal ó madera sostenidos por postes de los mismos materiales en los sitios que se indican de las carreteras del Estado.—Página 797.

Servicio Central Hidráulico.—Fijando un plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y observaciones al proyecto de desviación del río Guadalquivir, en Málaga, entre el puente de Teñán y el mar.—Página 798.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de Bilbao á Portugalete, Colegio Notarial de Madrid, Sociedad general Azucarera de España, Sociedad anónima azucarera de Zujaira, denominada San Pascual; Compagnie du Soleil (El Sol) y Compañía El Aguila (L'Aigle).—SANIORAL.—ESPECTÁCULO.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de Oficiales del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública.

Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico administrativas durante el mes de Mayo próximo pasado y los cinco meses transcurridos del año actual.

Dirección General del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Bilbao durante el mes de Mayo último.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo verificado durante el mes de Mayo anterior.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Conclusión del escalafón del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

Escalafón del personal subalterno excedente y cesante dependiente de este Ministerio

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á nueva organización de los servicios de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y de dotación de recursos para cumplir sus fines.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

#### Á LAS CORTES

Quedó pendiente de aprobación en el Congreso de los Diputados, en anterior legislatura, el proyecto relativo á la modificación de la Ley de 16 de Julio de 1887, que reguló los derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza. Tratábase de poner en armonía lo referente á las jubilaciones y pensiones de éste con la cuantía de los sueldos que figuran en la actual escala.

Sería aquel motivo suficiente para llamar de nuevo la atención de las Cortes sobre asunto que interesa á clase tan digna de la atención de los Gobiernos. Pero sobre tal orden de consideraciones existe otra que el Ministro que suscribe coloca en primer término, por referirse á intereses substantivos de la enseñanza.

Sabido es que la Caja de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio viene nutriéndose, entre otros recursos, con el 6 por 100 que, como descuento á tal fin, sufren en sus haberes los Maestros; con el 10 por 100 de la asignación que para material de enseñanza figura en el Presupuesto general del Estado; con los sueldos asignados á las Escuelas vacantes, y con la diferencia entre el mezzuino haber que hoy perciben los Maestros encargados interinamente de las Escuelas y el sueldo mínimo asignado á los que de ellas se encargan en propiedad. Y bien patente resulta que ni es posible mirar con indiferencia que haya quien por 500 pesetas esté al frente de Escuelas

aun en poblaciones de importancia, en las que la carestía de la vida es tan acentuada, ni debe permitirse la reducción de un 10 por 100 en la sobria asignación de material para enseñanza, ni cabe autorizar que en la Administración pública exista interés alguno, por muy indirecto que sea, para que las Escuelas se provean en propiedad con el retraso que hace tantos años viene lamentándose.

Decidido el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á que las Escuelas puedan ser provistas en propiedad con la mayor rapidez posible, sin perjuicio para el fondo de la Caja de pasivos, y á que cese el estado de cosas antes referido, propone á la deliberación de las Cortes el otorgamiento á la Caja de pasivos del Magisterio de Primera enseñanza, de la cantidad que se considera precisa para cubrir las atenciones que por la Ley de 1887 se le encomendaron.

Al propio tiempo, ha estimado deber suyo este Ministro reproducir los preceptos de anterior proyecto referentes á la cuantía de los derechos pasivos que puedan en su día disfrutar los actuales Maestros, y ha procurado iniciar para lo porvenir una reforma que, sin perjuicio de los interesados, pueda constituir alivio para el Tesoro público, orientándolo en las modernas corrientes de la previsión y el seguro.

Y si á todo lo anterior se agrega la simplificación que en la complicada documentación administrativa introducirá el nuevo régimen, parece ya innecesarios otros razonamientos para justificar la conveniencia y oportunidad de someter á la superior deliberación del Parlamento el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, que en lo sucesivo se denominará Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario, dejará de percibir desde 1.º de Enero próximo el descuento del 10 por 100 del material de enseñanza, la totalidad de los sueldos de las Escuelas vacantes y la diferencia de sueldos de las servidas interinamente.

Desde la expresada fecha, los Maestros que desempeñen interinamente las Escuelas disfrutarán el haber de 1.000 pesetas, correspondiente á la última categoría actual del escalafón, con el descuento del 6 por 100, que es el que habrán de sufrir los Maestros propietarios, mientras otra cosa no dispongan las leyes.

Art. 2.º Las cantidades que desde 1.º de Enero de 1919 habrán de constituir el fondo pasivo del Magisterio Nacional primario serán:

A) El 6 por 100 del importe total de los haberes del personal de las Escuelas nacionales.

B) El crédito de 2.300.000 pesetas que

figurará en el próximo presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en sustitución del que actualmente aparece como subvención.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero de 1919, los Maestros jubilados disfrutarán de los haberes pasivos á que tengan derecho por sus años de servicios reconocidos con arreglo al mayor sueldo disfrutado durante dos años, cuando menos.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán equivalentes á los dos tercios del haber pasivo que corresponda al causante.

Art. 4.º Las Maestras que tengan derecho á la vez que á jubilación á pensión de viudedad ú orfandad con cargo al fondo pasivo del Magisterio, no podrán percibir por ambos conceptos haber superior á 3.000 pesetas.

De igual modo los huérfanos de Maestros y Maestras no podrán percibir por ambos conceptos pensión superior á pesetas 2.000.

Los preceptos contenidos en los párrafos anteriores no serán aplicables á los Profesores de ambos sexos á quienes por propio derecho de jubilación correspondiere una cantidad superior al límite antes establecido; pero en tal caso, aquella suma será la que habrán de percibir exclusivamente.

Art. 5.º Los huérfanos de Maestro y Maestra que se hallen incapacitados, previa la justificación que exija la Junta de Derechos pasivos, tendrán derecho á disfrutar la pensión, aunque excedan de los dieciséis años, en tanto dure la incapacidad y se demuestre que no poseen bienes para su sostenimiento.

Art. 6.º Desde 1.º de Enero próximo no se acumulará al sueldo regulador para determinar la cuantía del haber pasivo el aumento gradual correspondiente á los escalafones provinciales.

Los Maestros que se hallen al corriente del descuento del aumento gradual y fueren jubilados antes del 31 de Diciembre próximo, tendrán derecho á que se les reconozca dicho aumento. Los que no estén en ese caso y hayan sufrido descuento por tal concepto, solicitarán de la Junta su devolución.

Art. 7.º Desde el 1.º de Enero de 1919 quedará suprimida la devolución de descuentos á que se refiere el artículo 10 de la Ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 8.º Los Maestros de las Escuelas de Patronato que perciben sus haberes de las fundaciones y vengán sufriendo descuento para el fondo pasivo, por hallarse comprendidos en la Ley de 16 de Julio de 1887, seguirán ingresando en la Junta de Derechos pasivos el 6 por 100 del haber y el 10 por 100 del material, por trimestres vencidos, por conducto de las sucursales del Banco de España en la provincia donde residan, pero teniendo entendido que la demora de dicho ingreso en un semestre se considerará

como renuncia á los beneficios, sin que puedan solicitar después devolución alguna.

Desde la publicación de esta Ley no se concederá admisión de descuentos para gozar de los derechos pasivos á los Maestros á que se refiere este artículo.

Art. 9.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el de Hacienda, cuidará de que se hagan efectivos los descubiertos en que actualmente se hallan para con la Caja de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio los Ayuntamientos y Diputaciones para su debido ingreso en el Tesoro, con la anotación correspondiente, á fin de conocer siempre su procedencia.

Para la mayor eficacia del precepto contenido en el párrafo precedente, se confiere comisión especial al Ministerio de Instrucción Pública, el cual, por medio de sus funcionarios y delegados de todo género, podrá utilizar por sí los procedimientos de exacción y apremio señalados en las Leyes y Reglamentos de la Hacienda pública.

Igualmente cuidará el Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con el de Hacienda, de que sean satisfechos los actuales débitos del Tesoro público por varios conceptos á la precitada Caja.

Art. 10. La Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario conservará á su disposición en el Banco de España, en la forma en que actualmente lo tiene constituido, el capital que posee, el cual podrá ser aplicado, en caso de urgente necesidad, á las obligaciones de la misma.

Para hacerlo en cantidad superior á 200.000 pesetas será preciso que previa propuesta favorable del Ministro de Instrucción Pública, lo autorice el Consejo de Ministros.

Art. 11. La Junta de Derechos pasivos del Magisterio, de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, propondrá al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, antes de 30 de Julio de 1919, el régimen á que haya de someterse cuanto se refiera á haberes pasivos ó pensiones de retiro de los Maestros que ingresen al servicio del Estado á partir de 1.º de Enero de 1920.

Dicha propuesta, previo informe del Consejo de Estado en pleno, y acuerdo del de Ministros, constituirá el régimen á aplicar, definitivamente, á aquéllos.

El Real decreto que corresponda, se publicará en la GACETA DE MADRID, y de él se dará cuenta á las Cortes en su reunión más próxima.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para reorganizar la Junta de Derechos pasivos del Magisterio y sus auxiliares y dependencias en relación con la nueva forma que los preceptos de la presente Ley determinan para su servicio.

Del uso que el Ministro haga de esta autorización, dará cuenta á las Cortes.

Art. 13. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, oyendo á la Junta de Derechos pasivos, publicará las disposiciones complementarias de esta Ley.

Art. 14. Queda derogado cuanto se oponga á lo que en la misma se dispone. Madrid, 26 de Junio de 1918.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Baldomero Casalini y Berenguer, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 16 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Félix Ardanaz y Crespo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 6 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Pedro Cavanna y Sanz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 10 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de Larache á favor del corrigiendo de la Penitenciaría Militar de Mahón, Manuel Montes Más, soldado del disuelto Grupo de Caballería de Larache, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo Manuel Montes Más, la libertad condicional.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.338.140 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad francesa Compañía del Gas de Zaragoza, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 522.554,78 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad inglesa Elder Dempster (Grand Canary) Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 75.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en e-

ejercicio de 1916 á la Sociedad inglesa Anglo Spanish Coaling C.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 244.147,13 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad inglesa Babcock & Wilcox Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 500.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad inglesa Elder Dempster (Grand Canary) Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 500.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad inglesa Elder Dempster (Grand Canary) Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 500.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad inglesa Elder Dempster (Grand Canary), Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 11.375.790,18 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad belga Tranvías de Barcelona á San Andrés y Extensiones, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.429.587,40 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad belga Compañía eléctrica é industrial de Tenerife, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.508.268,53 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el

ejercicio de 1916 á la Sociedad belga Tranvías Eléctricos de Tenerife y Extensiones, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.325.005,82 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad belga Tranvías Eléctricos de Tenerife y Extensiones, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, á D. Guillermo Capdevila y Fernández de las Cruces, en la vacante producida por jubilación de don Manuel Martínez Rosales.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

Como recompensa á los buenos y dilatados servicios prestados en el Cuerpo de Correos por el Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos, don Francisco Cabanzón Hernández, que por Mi Real disposición de 10 del actual ha sido declarado en situación de jubilado, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª letra D, de la ley de Presupuestos de 1867.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

Como recompensa á sus buenos y dilatados servicios prestados en el Cuerpo de Correos por el Jefe de Negociado de primera clase D. Juan González Fernández, que por Mi Real disposición de 29 de Mayo pasado ha sido declarado en situación de jubilado, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, y con exención de toda clase de derecho, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 1867.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Junta, ha tenido á bien conceder al Coronel de Infantería de Marina D. Luis Sorola y Guaxardo Faxardo la cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo rojo, pensionada, con arreglo al artículo 15 del Reglamento de la Orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1918.

PIDAL.

Señor Presidente de la Junta de Recomendaciones de la Armada.  
Señor Intendente general de Marina.  
Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.  
Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.  
Señor Contraalmirante Jefe de Servicios auxiliares.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo levantado el vuelo la plaga de langosta en la mayor parte de las provincias invadidas y estando dispuesto este Ministerio á que se reactive una enérgica campaña de otoño é invierno que haga disminuir su importancia en el año próximo, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para que se vigile constantemente los puntos en que hace la ovación. El artículo 58 de la vigente Ley de 21 de Mayo de 1908 obliga á las Juntas locales de Defensa de plagas á girar por sí ó por las personas que designen en la época actual una visita á los términos municipales para denunciar los terrenos en que la plaga hace la ovación, comunicándolo inmediatamente al Gobernador civil de la respectiva provincia y al Consejo provincial de Agri-

cultura y Ganadería para que se disponga inmediatamente que el personal agrónomo visite los términos invadidos haciendo el acotamiento de lo que indispensablemente haya que roturar para que no se perjudiquen los propietarios, debiendo quedar formada la relación completa de los terrenos donde haya necesidad de hacer trabajos de extinción antes del 31 de Agosto próximo, y formándose por las Juntas locales los presupuestos que determina el artículo 6.º de la Ley, teniendo en cuenta cuanto preceptúa el artículo 3.º de la misma y á este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo, se dicten desde luego cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la Ley por las Juntas locales de defensa de plagas, así como que se encargue á los Ingenieros y Ayudantes de todas clases, los Guardas, Guardia Civil, pastores y todos los que con motivo del cargo que desempeñan están continuamente en el campo, se observen los vuelos y revuelos de la langosta, para ver los sitios donde efectúa la ovación, denunciando los terrenos que quedan invadidos á las oficinas de la Sección Agronómica respectiva.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas ordenen inmediatamente que reciban las denuncias, su comprobación y acotamiento, lo más exacto posible, por el personal correspondiente, para no efectuar operaciones de extinción más que en aquellos puntos dentro de cada finca en que sea preciso.

3.º Una vez comprobada la existencia de la plaga, las Juntas locales de defensa formarán, sin excusa ni pretexto alguno, el presupuesto correspondiente, teniendo en cuenta cuanto preceptúa el capítulo 3.º de la Ley y ateniéndose en todas sus partes á la misma.

4.º Los Gobernadores civiles y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que existan constituidas las Juntas locales de defensa, comunicando á este Ministerio las que no funcionen, y constituyéndolas haciendo uso de todos los medios que las Leyes les conceden.

5.º El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica respectiva comunicará á V. I. cada ocho días las denuncias de terrenos invadidos, para formar un estado verdadero de la plaga en la provincia, y

6.º Queda V. I. autorizado para imponer cuantos correctivos sean precisos para hacer que la Ley sea cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

Provistas por Reales órdenes de 29 de Abril próximo pasado las Notarías comprendidas en la convocatoria anunciada en la GACETA de 14 de Marzo último, y habiendo resultado desierta en el turno de excedentes de demarcación, como consecuencia de la provisión antedicha, la Notaría de Gijón, vacante por defunción de D. Manuel López Rubio, de primera categoría,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 27 de Julio de 1917, ha acordado declarar suprimido el turno de excedentes y extinguida la prórroga concedida en ella para las Notarías de primera clase, quedando en vigor para proveer las vacantes que en lo sucesivo ocurran, conforme al artículo 16 del Reglamento vigente del Notariado, los turnos establecidos en las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 15 del mismo.

Madrid, 26 de Junio de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 15 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.

#### DE PRIMERA CLASE

*Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.*

1. Gijón (por defunción de D. Manuel López Rubio).—Distrito, Gijón; Colegio, Oviedo.

*Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.*

2. Albacete (por defunción de D. Juan Ciller Pared).—Distrito y Colegio de Albacete.

3. Ciudad Real (por traslación de don Antero López de Segovia).—Distrito, Ciudad Real; Colegio, Albacete.

#### DE SEGUNDA CLASE

*Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.*

4. Motril (por excelencia de D. José López y López).—Distrito, Motril; Colegio, Granada.

5. Cabra (por traslación de D. Alfonso de Urquía).—Distrito, Cabra; Colegio, Sevilla.

6. Tudela (por defunción de D. Eusebio Marcilla Castillo).—Distrito, Tudela; Colegio, Pamplona.

7. Villalba (por defunción de D. Eulogio Goas Pardo).—Distrito, Villalba; Colegio, La Coruña.

*Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.*

8. Ciudad Rodrigo (por traslación de D. Teodoro Vélez García).—Distrito, Ciudad Rodrigo; Colegio, Valladolid.

9. La Roda.—Distrito, La Roda; Cole

gio, Albareto. Pensión de 1 000 pesetas al jubilado D. Manuel Collado Corominas.

10. Torrijos.—Distrito, Torrijos; Colegio, Madrid.

#### DE TERCERA CLASE

##### Antigüedad en la carrera.

11. Huéscar.—Distrito, Huéscar; Colegio, Granada.

12. Villanueva de los Infantes.—Distrito, Villanueva de los Infantes; Colegio, Albacete.

13. La Puebla.—Distrito, Inca; Colegio, Palma.

14. Bermillo de Sayago.—Distrito, Bermillo de Sayago; Colegio, Valladolid.

15. Tamarite.—Distrito, Tamarite; Colegio, Zaragoza.

16. Navamorale de la Mata.—Distrito, Navamorale de la Mata; Colegio, Cáceres.

17. Sallent.—Distrito, Manresa; Colegio, Barcelona.

18. Puente Caldelas.—Distrito, Puente Caldelas; Colegio, La Coruña.

19. Casroverde.—Distrito, Lugo; Colegio, La Coruña.

20. Bentejo Bajo.—Distrito, Orotava; Colegio, Las Palmas.

21. Sorbas.—Distrito, Sorbas; Colegio, Granada.

22. Vimbiano (por traslación de don Juan Marín Valencia).—Distrito, Corcubión; Colegio, La Coruña.

23. Montalbán.—Distrito, Montalbán; Colegio, Zaragoza.

24. Espinar.—Distrito, Segovia; Colegio, Madrid.

25. Cerdedo.—Distrito, Estrada; Colegio, La Coruña.

26. Brea.—Distrito, Calatayud; Colegio, Zaragoza.

27. Carvera del Río Pisuerga.—Distrito, Carvera del Río Pisuerga; Colegio, Valladolid.

28. Cañsveral.—Distrito, Garrovillas; Colegio, Cáceres.

29. Espiuga de Francolí.—Distrito, Montblanch; Colegio, Barcelona.

30. Morás de Paredes.—Distrito, Murias de Paredes; Colegio, Valladolid.

31. Sitges.—Distrito, Villanueva y Geltrú; Colegio, Barcelona.

32. Egoibar.—Distrito, Vergara; Colegio, Pamplona.

33. Massamagrell.—Distrito, Sagunto; Colegio, Valencia.

34. Santa Marta.—Distrito, Almendralejo; Colegio, Cáceres.

35. Carbía.—Distrito, Lalín; Colegio, La Coruña.

Los Notarios que soliciten dichas vacantes presentarán sus instancias en esta Dirección General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento del Notariado, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo reunir dichas instancias los requisitos prevenidos en el referido artículo del Reglamento antes citado, expresando, por lo que respecta al de ingreso en la Carrera, la fecha de posesión en la misma, no la de título.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes, no haberse comprendidos en ninguna de las prohibiciones y limitaciones que para los concursantes á Notarías se establecen en el artículo 23 del mencionado Reglamento.

Asimismo deberán hacer constar los que pretendan la Notaría de La Roda, que se comprometen á satisfacer al Notario jubilado de dicho punto, la pensión

anual vitalicia asignada al mismo, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid, 26 de Junio de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, de diez á doce de la mañana, y de una á cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

#### Día 1.º de Julio de 1918.

Montepío Militar, de la N á la R. Montepío Civil, de la A á la C. Sargentos. Cabos. Plana Mayor de tropa. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

#### Día 2.

Montepío Militar, de la S á la Z. Montepío Civil, de la D á la G. Soldados.

#### Día 3.

Montepío Militar, de la A á la C. Montepío Civil, de la H á la M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

#### Día 4.

Montepío Militar, de la D á la G. Montepío Civil, de la N á la Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

#### Día 5.

Montepío Militar, de la H á la M. Jubilados. Tenientes. Marina.

#### Día 6.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

#### Día 7.

Cruces (de diez á doce de la mañana).

#### Día 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

#### Día 9.

Retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante recibo, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el

justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

#### CIRCULAR

Dispuesto por Real orden fecha 5 del corriente, que se proceda al canje de carpetas provisionales por títulos definitivos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917:

Esta Dirección General ha acordado se lleve á efecto dicha operación desde el día 2 de Julio próximo, conforme á las siguientes reglas:

1.ª La presentación de las carpetas provisionales se realizará en el Negociado de Recibo de este Centro y en las intervenciones de Hacienda de las provincias, mediante facturas, que se facilitarán gratuitamente durante las horas de nueve á doce.

2.ª Las carpetas se facturarán por series y numeración correlativa, de menor á mayor, y contendrán el siguiente endoso firmado por el presentador: «A la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas para su canje.»

3.ª No serán admisibles las facturas que tengan enmiendas ó raspaduras, ni las que contengan carpetas amortizadas en sorteos anteriores.

4.ª Las carpetas amortizadas en el sorteo de 1.º de Julio próximo se presentarán en facturas separadas para canjearlas por los títulos de igual numeración, á fin de que los interesados puedan cobrar el cupón de 15 de Agosto próximo y presentar en su día los títulos para su reembolso.

5.ª Comprobada la exactitud de las facturas con las carpetas en las mismas comprendidas, se taladrarán éstas á presencia de los interesados, á quienes se les entregará el resguardo debidamente autorizado, el cual será canjeado en su día por los títulos definitivos que se expidan en equivalencia de las carpetas, cuidando que al taladrar éstas no desaparezca la serie, el número, importe y endoso de las mismas.

6.ª Los interesados que hayan adquirido las carpetas en Bolsa por mediación de Agente y deseen se haga constar la numeración de los títulos entregados en canje de las carpetas, deberán acompañar á éstas la pólice de adquisición para que por este Centro se estampe el cajetín correspondiente á que hace referencia

la Real orden de 5 del actual, solicitando por nota consignada en la factura antes de la fecha y firma.

Será requisito indispensable á tales efectos que la factura no comprenda más carpetas que las que figuren en la póliza.

7.ª Las facturas presentadas en las Intervenciones de Hacienda se remitirán á este Centro, con las carpetas en ella comprendidas, dentro del tercer día de su presentación, después de registrada en el libro correspondiente, en el cual se hará constar el número de la factura, el de carpetas que comprende cada serie, su importe total, nombre del presentador y fecha de remesa á esta Dirección.

8.ª Tanto las facturas presentadas en las Intervenciones de Hacienda como las que se presenten en este Centro, se consignarán por el Negociado de Recibo en un registro especial por el orden de ingreso en éste, pasándolas con las carpetas al Negociado de Quiébra para la comprobación y amortización de éstas, el cual las conservará en su poder hasta el acto de la quema, remitiendo las facturas al de Deuda al portador para su cancelación y emisión de los títulos que habrán de darse en canje de las carpetas.

9.ª Expedidos por la Intervención de este Centro los mandamientos de amortización y emisión, y hecho por la Caja la aplicación de los títulos, se remitirán éstos á la Tesorería de Hacienda de la provincia con la factura duplicada en pliego certificado como valores declarados de carácter oficial, si el número de títulos no fuera excesivo, dando cuenta la Tesorería de la salida de la remesa, en pliego separado, para que expidan mandamiento de ingreso de los valores en la Depositaria, remitiendo, una vez formalizado el ingreso, la carta de pago á la Intervención de la Deuda para la justificación de la *Data por remesa*.

10. Las facturas originales presentadas en las oficinas provinciales se devolverán por la Tesorería de la Deuda á la Intervención de este Centro una vez realizada la remesa, y las presentadas en esta Dirección se acompañarán de la *Data* con el resguardo suscrito por el interesado. Una y otras facturas se archivarán en la Intervención de este Centro, remitiéndose como justificación del libramiento el resguardo antes mencionado.

11. Las facturas duplicadas se archivarán en las oficinas provinciales, acompañándose á la cuenta el resguardo con el recibo del interesado, que también firmará en la factura duplicada para que conste en todo momento la entrega de los títulos al presentador.

12. El Negociado de Recibo de este Centro y las Intervenciones de Hacienda admitirán desde el día 1.º de Agosto próximo el cupón número 5, vencido en 15 de dicho mes, de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917, y los títulos amortizados en el sorteo de 1.º de Julio de la misma Deuda, teniendo presente para uno y otro caso las prevenciones contenidas en la Circular de 15 del corriente, publicada en la GACETA del 19, para el servicio de cuoques.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados; debiendo además tenerse en cuenta las indicaciones finales que contiene la circular impresa que con esta misma fecha se le remita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez. Señor Delegado de Hacienda de la provincia de ...

**Dirección General del Timbre del Estado.**

En vista de solicitud formulada por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, domiciliada en esta corte, al amparo de lo dispuesto por la Ley de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto de adaptación de 3 de los mismos mes y año, esta Dirección General ha acordado, con fecha de hoy, concederle la exención del impuesto del Timbre correspondiente á las 166.826 obligaciones llamadas "Especiales de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona", de 500 pesetas nominales cada una, con interés de un 3 por 100 anual, creadas por escritura pública, otorgada en esta corte á 12 de Diciembre de 1917, para substituir con ellas las anteriormente emitidas de igual numeración que se presenten á domiciliación en España, cuya relación se inserta á continuación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento y á los efectos de lo prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 20 de Marzo de 1917.

Madrid, 17 de Junio de 1918.—El Director general, C. R. Soler.

*Relación de las obligaciones llamadas "Especiales de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona", con primera hipoteca sobre el ferrocarril de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y participación en los productos de las líneas de Alsasua á Barcelona conjuntamente con las obligaciones creadas sobre el ferrocarril de Zaragoza á Barcelona, de 500 pesetas nominales cada una, que emite la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España para substituir las de igual numeración creadas por escritura pública, otorgada en esta corte en 26 de Noviembre de 1881, que se presenten á domiciliación en España.*

- Números 1 á 21—26 á 47—49 á 54—59 á 72—74 á 109—112 á 161—163 á 226—229 á 277—279 á 298—300 á 376—389 á 476—478 á 500—801 á 806—809 á 868—870 á 877—879 á 966—968 á 994—996 á 1.100—1.201 á 1.347—1.349 á 1.500—1.701 á 1.714—1.719 á 1.774—1.778 á 1.800—1.901 á 1.905—1.907 á 1.914—1.916 á 2.103—2.105 á 2.149—2.151 á 2.155—2.157 á 2.396—2.399 á 2.400—2.402 á 2.478—2.480 á 2.548—2.550 á 2.616—2.618 y 2.619—2.625 á 2.700—2.801 á 2.900—3.001 á 3.045—3.049 á 3.095—3.097 á 3.100—3.401 á 3.500—3.601 á 3.613—3.615 y 3.616—3.618 á 3.698—3.700 á 3.799—3.901 á 3.922—3.924 á 3.952—3.954 á 4.066—4.068 á 4.220—4.222 á 4.248—4.250 á 4.253—4.255 á 4.351—4.353 á 4.374—4.376 á 4.470—4.472 á 4.510—4.512 á 4.556—4.558 á 4.646—4.648 á 4.666—4.671 á 4.725—4.727 á 4.729—4.732 á 4.742—4.744 á 4.748—4.753 á 4.926—4.928 á 4.934—4.936 á 4.963—4.965 á 4.969—4.971 y 4.972—4.974 á 5.041—5.043 á 5.110—5.112 á 5.194—5.196 á 5.208—5.210 á 5.224—5.226 á 5.258—5.260 á 5.306—5.308 á 5.320—5.322 á 5.451—5.453 á 5.478—5.480 á 5.545—5.547 á 5.791—5.901 á 5.915—5.918 á 5.933—5.935 á 5.943—5.949 á 5.983—5.992 á 6.000—6.201 á 6.204—6.207 á 6.300—6.501 á 6.523—6.525—6.527 á 7.190—7.196 á 7.222—7.224 á 7.400—7.501 á 7.648—7.650 á 7.800—7.901 á 7.932—7.934 á 7.949—7.951 á 8.006—8.008 á 8.011—8.015 á 8.132—

- 8.136 á 8.139—8.141 á 8.196—8.198 á 8.238—8.240 á 8.268—8.272 á 8.549—8.551 á 8.600—8.701 á 8.724—8.726 á 8.746—8.749 á 8.918—8.921 á 8.955—8.957 á 9.020—9.023 á 9.055—9.057 á 9.070—9.074 á 9.240—9.243—9.245 á 9.334—9.336 á 9.344—9.346 á 9.376—9.378 á 9.418—9.424 á 9.464—9.466 á 9.524—9.530 á 9.532—9.534 á 9.773—9.775 á 10.004—10.006 á 10.014—10.017 á 10.028—10.031 á 10.092—10.095 á 10.100—10.201 á 10.291—10.294 á 10.300—10.401 á 10.437—10.439 á 10.554—10.558 á 10.592—10.603 á 10.671—10.673 á 10.685—10.698 á 10.700—11.001 á 11.200—11.342 á 11.400—11.501 á 12.034—12.037 á 12.051—12.053 á 12.066—12.068 á 12.077—12.079 á 12.087—12.089 á 12.114—12.131 á 12.151—12.157 á 12.176—12.178 á 12.220—12.222 á 12.238—12.241 á 12.278—12.280 á 12.300—12.501 á 12.543—12.545 á 12.635—12.638 á 12.640—12.643 á 12.690—12.692 á 12.708—12.710 á 12.716—12.718 á 12.729—12.731 á 12.905—12.907 á 12.934—12.938 á 13.011—13.014 á 13.151—13.154 á 13.172—13.177 á 13.226—13.230 á 13.240—13.242 á 13.248—13.250 á 13.291—13.293 á 13.304—13.306 á 13.500—13.559 á 13.900—14.001 á 14.400—14.501 á 14.537—14.539 á 14.700—14.801 á 14.814—14.818 á 14.828—14.830 á 14.863—14.865 á 14.885—14.891 á 14.900—14.902 á 15.235—15.237 á 15.370—15.372 á 15.402—15.404 á 15.514—15.516 á 15.556—15.558 á 15.570—15.572 á 15.577—15.579 á 15.586—15.595 á 15.612—15.614 á 15.625—15.629 á 15.700—15.801 á 15.946—15.948 á 16.000—16.002 á 16.046—16.048 y 16.049—16.052 á 16.082—16.085 á 16.187—16.189 á 16.221—16.223 á 16.226—16.228 á 16.247—16.252 á 16.293—16.295 á 16.300—16.501 á 16.561—16.563 á 16.600—16.701 y 16.702—16.704—16.706 á 16.708—16.710 á 16.712—16.721 á 16.725—16.733 á 16.766—16.782 á 16.861—16.878 á 16.977—16.979 á 16.980—16.982 á 17.043—17.045 á 17.157—17.159 á 17.187—17.189 á 17.260—17.262 á 17.264—17.266 á 17.359—17.361 á 17.367—17.369 á 17.386—17.398 á 17.402—17.404 á 17.460—17.464 á 17.484—17.498 á 17.600—17.701 á 17.900—18.001 á 18.180—18.182 á 18.197—18.199 á 18.212—18.214 á 18.229—18.231 á 18.242—18.247—18.249 á 18.326—18.329 á 18.349—18.355 á 18.358—18.363 á 18.397—18.399 á 18.427—18.432—18.435 á 18.436—18.443 á 18.466—18.468 á 18.600—18.701 á 18.751—18.753 á 18.800—19.001—19.003 á 19.026—19.028 á 19.111—19.113 á 19.300—19.401 á 19.551—19.555 á 19.615—19.617 á 19.676—19.678 á 19.700—19.901 á 19.909—19.912 á 19.997—19.999 á 20.001—20.008 á 20.011—20.013 á 20.070—20.072 á 20.081—20.088 á 20.119—20.121 á 20.233—20.235 á 20.300—20.501 á 20.540—20.542 á 20.592—20.594 á 20.720—20.722 á 20.780—20.785—20.790 á 20.851—20.853 á 20.872—20.874 á 20.909—20.911 á 20.926—20.928 á 20.930—20.935 á 20.992—20.994 á 21.000—21.101 á 21.267—21.271 á 21.315—21.317—21.319 á 21.349—21.366 á 21.372—21.374 á 21.400—21.501 á 21.548—21.550 á 21.790—21.792 á 21.800—21.901 á 21.947—21.949 á 21.998—22.000 á 22.044—22.047 á 22.093—22.097 á











162.891 á 162.895—162.897 á 162.925—  
 162.917 á 162.941—162.943 á 163.007—  
 163.009 á 163.143—163.149 á 163.156—  
 163.160 á 163.258—163.260 á 163.277—  
 163.279 á 163.391—163.393 á 163.400—  
 163.501 y 163.502—163.504 á 163.550—  
 163.552 á 163.621—163.623 á 163.630—  
 163.632 á 163.739—163.741 á 163.816—  
 163.819 á 163.864—163.866 á 163.954—  
 163.957 á 163.966—163.968 á 163.970—  
 163.973 á 163.998—164.001 á 164.018—  
 164.021 á 164.174—164.176 á 164.411—  
 164.413 á 164.417—164.422 á 164.514—  
 164.516 á 164.671—164.680 á 164.800—  
 164.873 á 164.915—164.918 á 164.922—  
 164.924 á 164.991—164.994 á 165.072—  
 165.074 á 165.106—165.109 á 165.119—  
 165.121 á 165.246—165.248 á 165.300—  
 165.401 á 165.458—165.460 á 165.527—  
 165.529 á 165.579—165.581—165.587 á  
 165.897—165.899 á 166.001—166.003 á  
 166.100—166.301 á 166.352—166.355 á  
 166.369—166.371—166.373 á 166.437—  
 166.445 y 166.446—166.449—166.452 á  
 166.469—166.471 á 166.577—166.579 á  
 166.900—167.001 á 167.216—167.218 á  
 167.227—167.229 á 167.480—167.484 á  
 167.500—167.701 á 167.815—167.818 á  
 167.846—167.848—167.851 á 167.968—  
 167.971 á 167.998—168.101 á 168.127—  
 168.129 á 168.162—168.164 á 168.246—  
 168.249 á 168.346—168.348 á 168.369—  
 168.371 á 168.400—168.601 á 168.656—  
 168.658 á 168.678—168.681 á 168.716—  
 168.718 á 168.955—168.957 á 168.961—  
 168.963 á 169.069—169.071 á 169.307—  
 169.311 á 169.325—169.328 á 169.333—  
 169.335 á 169.461—169.465 á 169.500—  
 169.601 á 169.603—169.605 á 169.638—  
 169.670 á 169.677—169.679 á 169.685—  
 169.688 á 169.726—169.728—169.730 á  
 169.754—169.756—169.759 á 169.785—  
 169.787 á 169.828—169.830 á 169.848—  
 169.855 á 168.900—169.902 á 169.909—  
 169.912 á 170.012—170.014 á 170.075—  
 170.077 á 170.155—170.159 á 170.243—  
 170.245 á 170.400—170.501 á 170.795—  
 170.797 á 170.817—170.819 á 170.863—  
 170.865 á 170.900—171.001 á 171.083—  
 171.086 á 171.098—171.104 á 171.200—  
 171.301 á 171.336—171.339 á 171.400—  
 171.501 á 171.567—171.569 á 171.597—  
 171.599 á 171.668—171.670 á 171.787—  
 171.790 á 171.794—171.797 á 171.824—  
 171.826 á 171.867—171.869 á 171.875—  
 171.877 á 171.900—172.001 á 172.107—  
 172.110 á 172.139—172.141 á 172.150—  
 172.154 á 172.279—172.281 á 172.300—  
 172.401 á 172.405—172.407 á 172.463—  
 172.465 á 172.469—172.472 á 172.583—  
 172.585 á 173.000—173.002 á 173.063—  
 173.065 á 173.130—173.135 á 173.300—  
 173.401 á 173.496—173.499 á 173.726—  
 173.728 y 173.729—173.731 á 173.845—  
 173.847 á 174.048—174.050 á 174.134—  
 174.136 á 174.139—174.141 á 174.194—  
 174.196 á 174.248—174.250 á 174.400—  
 174.501 á 174.503—174.505 á 174.561—  
 174.564 á 174.594—174.596 á 174.600—  
 174.606 á 174.614—174.616 á 174.645—  
 174.647 á 174.682—174.684 á 174.765—  
 174.768 á 174.770—174.773 á 174.859—  
 174.861 á 174.872—174.881 á 174.984—  
 174.986 y 174.987—174.989 á 175.000—  
 175.101 á 175.112—175.117 á 175.325—  
 175.327 á 175.371—175.374—175.379 á  
 175.434—174.436 á 175.500—175.601 á  
 175.700—175.702 á 175.717—175.721 á  
 175.780—175.784 á 175.898—175.900 á  
 175.924—175.926 á 175.932—175.934 y  
 175.935—175.937 á 175.949—175.951 á  
 176.126—176.128 á 176.132—176.135 á  
 176.203—176.205 á 176.306—176.309 á  
 176.331—176.334—176.336 á 176.362—  
 176.365 á 176.391—176.394 á 176.417—  
 176.419 á 176.428—176.430 á 176.448—  
**176.450 á 176.478—176.480 á 176.600—**  
 176.701 á 176.697—176.720 á 176.808—  
 176.810 á 177.000—177.101 á 177.125—  
 177.132 á 177.169—177.171 á 177.223—  
 177.225 á 177.230—177.232 á 177.471—  
 177.473 y 177.474—177.479 á 177.579—  
 177.581 á 177.664—177.667 á 177.877—  
 177.879 á 177.953—177.955 á 177.998—  
 178.000 á 178.097—178.099 á 178.101—  
 178.103 á 178.132—178.134 á 178.148—  
 178.150 á 178.200—178.301 á 178.318—  
 178.320 á 178.343—178.345 á 178.600—  
 178.701 á 178.711—178.713 á 178.724—  
 178.726 á 178.795—178.798 á 178.876—  
 178.878 á 179.038—179.040 á 179.082—  
 179.084 á 179.168—179.170 á 179.497—  
 179.499 á 179.500—179.601 á 179.939—  
 179.941 á 180.027—180.029 á 180.043—  
 180.045 á 180.197—180.199 á 180.240—  
 180.243 á 180.399—180.401 á 180.542—  
 180.544 á 180.934—180.936 á 181.100—  
 181.201 á 181.325—181.327 á 181.343—  
 181.345 á 181.375—181.377 á 181.458—  
 181.463 á 181.626—181.628 á 181.688—  
 181.691 á 181.800—181.901 á 181.939—  
 181.941 á 181.976—181.978 á 182.121—  
 182.123 á 182.227—182.233 á 182.314—  
 182.316 á 182.326—182.328 á 182.400—  
 182.801 á 182.900—183.001 á 183.010—  
 183.015 á 183.101—183.103 á 183.165—  
 183.168 á 183.243—183.245 á 183.290—  
 183.294 á 183.338—183.341 á 183.386—  
 183.391 á 183.461—183.463 á 183.750—  
 183.753 á 183.801—183.804 á 183.836—  
 183.839 á 183.874—183.876 á 183.885—  
 183.887 á 138.943—183.945 á 183.975—  
 183.977 á 184.064—184.066 á 184.073—  
 184.077 á 184.191—184.193 á 184.293—  
 184.295 á 184.297—184.299 á 184.375—  
 184.378 á 184.383—184.386 á 184.400—  
 184.501 á 184.519—184.522 á 184.606—  
 184.609 á 184.611—184.614 á 184.700—  
 184.759 á 184.765—184.767 á 184.791—  
 184.793 á 185.000—185.201 á 185.233—  
 185.236 á 185.240—185.242 á 185.256—  
 185.268—185.272 á 185.280—185.285 á  
 185.304—185.306 á 185.319—185.322 á  
 185.500—185.601 á 185.685—185.687 á  
 185.700—185.801 á 185.804—185.808 á  
 185.824—185.826 á 185.871—185.873 á  
 185.876—185.878 y 185.879—185.881 á  
 185.918—185.920 á 185.925—185.927 á  
 185.937—185.941 y 185.942—185.945 á  
 185.973—185.978 á 185.983—185.985 á  
 186.000—186.101 á 186.154—186.167 á  
 186.180—186.182 á 186.186—186.189 á  
 186.214—186.217 á 186.288—186.290 á  
 186.303—186.305 á 186.457—186.460 á  
 186.469—186.472 á 186.483—186.485 á  
 186.569—186.571 á 186.577—186.580 á  
 186.596—186.599 á 186.610—186.612 á  
 186.656—186.659—186.661 á 186.667—  
 186.669 á 186.676—186.679 á 186.764—  
 186.767 á 186.802—186.804 á 186.895—  
 186.897 y 186.898—186.900 á 186.909—  
 186.912 á 186.918—186.920 á 186.932—  
 186.935 á 186.976—186.978—186.980 á  
 186.987—186.993 á 187.013—187.018 á  
 187.022—187.027 á 187.030—187.032 á  
 187.035—187.043 á 187.061—187.069 á  
 187.124—187.124 á 187.142—187.144 á  
 187.147—187.151 á 187.200—187.301 á  
 187.315—187.318 á 187.338—187.340 á  
 187.345—187.348 á 187.408—187.410 á  
 187.464—187.469 á 187.623—187.625 á  
 187.674—187.677 á 187.804—187.808 á  
 187.999—188.001 á 188.151—188.153 á  
 188.205—188.207 á 188.238—188.240 á  
 188.425—188.428 á 188.464—188.468 á  
 188.536—188.538 á 188.553—188.555 á  
 188.600—188.701 á 188.721—188.723 á  
 188.734—188.736 á 188.797—188.799 á  
 188.800—188.803 á 188.843—188.845 y  
 188.846—188.849 á 188.928—188.930 á  
 188.998—189.000 á 189.058—189.062 á  
 189.072—189.074 á 189.081—189.083 á  
 189.094—189.097 á 189.175—189.177 á  
 189.183—189.185 á 189.189—189.191 á

201.879 á 201.900—202.001 á 202.017—  
 202.019 á 202.200—202.401 á 202.444—  
 202.443 á 202.680—202.682 á 202.772—  
 202.774 á 202.795—202.797 á 202.800—  
 202.901 á 202.973—202.975 á 202.029—  
 203.031 á 203.033—203.035 y 203.036—  
 203.038 á 203.047—203.049 á 203.162—  
 203.165 á 203.184—203.188 á 203.274—  
 203.276 á 203.294—203.297 á 203.368—  
 203.372 á 203.390—203.395 á 203.481—  
 203.485 á 203.572—203.574 á 203.577—  
 203.579 á 203.681—203.683 á 203.694—  
 203.696 á 203.700—203.801 á 203.865—  
 203.867 á 203.911—203.914 á 203.977—  
 203.979 á 204.000—204.101 á 204.169—  
 204.171 á 204.187—204.189 á 204.276—  
 204.279 á 204.283—204.285 á 204.312—  
 204.314 á 204.395—204.400 á 204.444—  
 204.443 á 204.454—204.458 á 204.509—  
 204.511 á 204.590—204.593 á 204.600—  
 204.801 á 204.811—204.813 á 204.897—  
 204.899 á 204.904—204.866—204.868 á  
 204.880—204.882 á 204.900—205.001 á  
 205.007—205.010 á 205.056—205.059 á  
 205.078—205.080 á 205.178—205.180 á  
 205.186—205.190 á 205.213—205.215 á  
 205.307—205.309 á 205.562—205.565 á  
 205.681—205.685 á 205.697—205.699 á  
 205.700—205.801 á 205.863—205.867 á  
 205.876—205.879 á 205.922—205.924 á  
 205.941—205.943 y 205.944—205.946 á  
 205.999—206.001 á 206.023—206.026 á  
 206.032—206.034 á 206.063—206.065 á  
 206.124—206.124 á 206.156—206.158 á  
 206.200—206.301 á 206.332—206.334 á  
 206.368—206.378 á 206.451—206.453 á  
 206.495—206.497 á 206.524—206.526 á  
 206.551—206.553 á 206.583—206.585 á  
 206.693—206.695 á 206.836—206.838 á  
 207.039—207.041 á 207.138—207.140 á  
 207.380—207.382 á 207.400—207.413 á  
 207.468—207.470 á 207.556—207.558 á  
 207.578—207.580 á 207.586—207.590 á  
 207.639—207.641 á 207.754—207.756 á  
 207.800—207.901 á 207.993—207.995 á  
 208.068—208.070 á 208.100—208.201 á  
 208.205—208.207 á 208.223—208.228 á  
 208.293—208.295 á 208.373—208.376 á  
 208.560—208.562 á 208.600—208.655 á  
 208.677—208.679 á 208.700—208.803 á  
 208.935—208.939 á 208.988—208.990 á  
 209.037—209.039 á 209.100—209.128 á  
 209.249—209.251 á 209.273—209.285 á  
 209.347—209.351 á 209.358—209.360 á  
 209.365—209.367 á 209.494—209.496 á  
 209.541—209.543 á 209.694—209.697 á  
 209.828—209.834 á 209.854—209.857 á  
 209.873—209.875 á 209.900—209.975 á  
 209.999—210.001 á 210.009—210.012 á  
 210.019—210.023 á 210.028—210.031 á  
 210.060—210.162 á 210.192—210.195 á  
 210.203—210.205 á 210.207—210.209 á  
 210.214—210.216—210.218 á 210.250—  
 210.252 á 210.258—210.261 á 210.271—  
 210.275 á 210.286—210.289 á 210.321—  
 210.323 á 210.336—210.339 á 210.354—  
 210.356 á 210.406—210.409 á 210.430—  
 210.432 á 210.438—210.440—210.442 á  
 210.454—210.456 á 210.514—210.516 á  
 210.518—210.520 á 210.545—210.548 á  
 210.552—210.560 á 210.633—210.635 á  
 210.666—210.668 y 210.669—210.671 á  
 210.674—210.676 á 210.681—210.683 á  
 210.700—210.801 á 211.201—211.203 á  
 211.209—211.242 á 211.292—211.294 á  
 211.297—211.300 á 211.302—211.305 y  
 211.306—211.308 á 211.322—211.324 á  
 211.338—211.343—211.346 á 211.393—  
 211.396 á 211.404—211.407 á 211.445—  
 211.447 á 211.500—211.601 á 211.631—  
 211.636 á 211.668—211.670 á 211.710—  
 211.712 á 211.742—211.744 á 211.793—  
 211.795 á 211.829—211.831 á 211.897—  
 211.899 á 211.904—211.907 á 211.932—  
 211.934 á 211.999—212.001 á 212.030—  
 212.033 á 212.238—212.241 á 212.320—  
 212.323 á 212.444—212.446 á 212.480—

212.482 á 212.486—212.488 á 212.500—  
 212.601 á 212.611—212.613 á 212.640—  
 212.644 á 212.654—212.656 á 212.665—  
 212.667 á 212.770—212.772 á 212.829—  
 212.832 á 212.846—212.848 á 212.855—  
 212.857 á 212.865—212.867 á 213.009—  
 213.011 á 213.072—213.075 á 213.444—  
 213.446 á 213.467—213.470 á 213.200—  
 213.301 á 213.333—213.335 á 213.400—  
 213.501 á 213.528—213.530 á 213.595—  
 213.597 á 213.600—213.602 á 213.673—  
 213.676 y 213.677—213.679 á 213.753—  
 213.755 á 213.762—213.765 á 213.832—  
 213.835 á 213.837—213.843 á 213.991—  
 214.990 á 215.000.

**Dirección General de lo Contencioso del Estado.**

Visto el expediente incoado por don José Manuel Martínez y D. Miguel Pardo, vecinos de Villaverde de Soba, en solicitud, como Patronos de la Obra pía fundada por D. Manuel Ruiz Pérez á favor de los pueblos de Villar y Regúlez, á fin que se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que dicha Obra pía fué instituida en escritura otorgada en 12 de Enero de 1909 ante el Notario de Santander D. Juan Arregui, de la que está unida á lo actuado copia simple debidamente cotejada por el albacea de D. Manuel Ruiz Pérez, en cumplimiento de lo ordenado en el testamento, disponiendo que entre los expresados pobres se distribuyeran las rentas de los dos títulos de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior de 5.100 pesetas nominales que en la propia escritura se consignan:

Resultando que la mencionada Obra pía ha sido declarada institución de beneficencia particular por Real orden de 14 de Mayo de 1909, dictada por el Ministerio de la Gobernación, y de cuya parte dispositiva está unida al expediente copia simple, cotejada en forma:

Considerando que según lo determinado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, son instituciones de beneficencia las que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades físicas, finalidad únicamente perseguida por la repetida fundación con las cantidades que entre los pobres reparte, y á esas entidades cuando además reúnen la condición de ser gratuitas, que se da en la que es objeto de este expediente, las declara exentas del citado impuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que lo creó, el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, mediante la presentación de documentos que aparecen unidos á lo actuado:

Considerando que según la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, están exentos de dicho impuesto, con arreglo á lo establecido en el apartado F de su artículo 1.º, los bienes directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él únicamente pueden emplearse sus productos ó rendimientos, requisitos todos que se dan en los bienes que forman el capital de la referida fundación, teniendo, en su consecuencia, derecho á disfrutar de igual beneficio después de la publicación de esa Ley; y

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con la doctrina susten-

tada en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado,

La Dirección General de lo Contencioso, haciendo uso de las atribuciones conferidas por Real orden de 21 de Octubre de 1913, ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la obra pía instituída por D. Manuel Ruiz Pérez en favor de los pobres de los pueblos de Villar y Regúlez, del Ayuntamiento de Soba, provincia de Santander, pero sin derecho á devolución de las sumas por él ingresadas, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1918.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente incoado por doña María Sureda Clara, quien en concepto de Presidenta de la Sociedad de socorros mutuos fundada en el año 1917 en Santa Cristina de Aro, bajo la advocación de Santa Lucía, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que dicha Sociedad, según se determina en su Reglamento, del que se acompaña á la petición un ejemplar debidamente cotejado, tiene por objeto el socorro mutuo de los asociados en los casos que se expresan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón á ser esa finalidad la única que persigue la Sociedad, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que declara exentas del citado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, á la Sociedad de socorros mutuos de Santa Lucía, establecida en Santa Cristina de Aro, provincia de Gerona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona

Visto el expediente incoado por D. Luis Xisó, quien en concepto de Presidente del Montepío de la Virgen María de la Bonanova, fundado en el año actual, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según aparece en el Reglamento de dicho Montepío, del que se une á la petición un ejemplar debidamente cotejado, su único objetivo es el socorro mutuo de sus asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón á ese objetivo, finalidad exclusivamente perseguida por el referido Montepío, constituye éste una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que declara exentas

del citado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en estos expedientes, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con respecto á los de naturaleza mueble y al edificio social, si fuere de su propiedad, al Montepío de la Virgen de la Bonanova, establecido en Barcelona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por D. Vicente Valls, quien en concepto de Presidente del Montepío del Centro de Viajantes y Representantes del Comercio y de la Industria, fundado en Barcelona el año corriente, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resolviendo que el único objetivo de dicho Montepío, según aparece en el ejemplar de su Reglamento, que debidamente cotejado se acompaña á la petición, es el socorro mutuo de los asociados, en los casos que en el mismo se de-

terminan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón á él, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos á las que concede exención del citado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado F de su artículo 1.º, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío del Centro de Viajantes y Representantes del Comercio y de la Industria, establecido en Barcelona, con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por D. Casimiro Res, quien en concepto de Presidente de la Sociedad La Providencia, fundada en el corriente año en Castellvell y Vilar, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según aparece en el ejemplar del Reglamento de dicha Sociedad, que debidamente cotejado se acompaña á la petición, su único objetivo es el socorro mutuo de sus asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, concede exención del citado impuesto en el apartado G de su artículo 1.º á las cooperativas de socorros mutuos, carácter que por razón del fin que realiza tiene la referida Sociedad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, siéndole por lo expuesto aplicable la exención reconocida en ese precepto legal; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver estos expedientes, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad La Providencia, establecida en Castellvell y Vilar, provincia de Barcelona, con respecto á los bienes de naturaleza mueble y al edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

#### SECCIÓN DE CORREOS.—PERSONAL

Relación de los individuos nombrados en 21 del actual para los destinos que á continuación se expresan, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 11 de los corrientes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
D. José Olfos Cuena	Cartero de Ohanes	Almería.
Francisco Pierrá Tardío	Idem de Oria	Idem.
Joaquín Torres Puigpinós	Idem de Roda	Barcelona.
Agapito Donaire Babiano	Idem de Monasterio de Monserrat	Idem.
Felipe Candéal Ramos	Idem de Monistrol de Monserrat	Idem.
Mamerto Carbonero Madrigos	Peatón de Roa de Duero á Haza	Burgos.
Raimundo Gutiérrez Cristos	Idem de Coria á Guijo de Coria	Cáceres.
Pedro Miranda Pellicer	Cartero de Alicún de Ortega	Granada.
Enrique Villanova Rueda	Idem de Riello	León.
Vicente García Muñiz	Idem de Trascastro	Idem.
Miguel Quintana Manríquez	Peatón de Astorga á Luyego	Idem.
José Cuiñas Loureiro	Cartero de Prexigueiro	Orense.
Lorenzo Palomino Rivera	Peatón de Celanova á Cartelle	Idem.
Abdón Cea Gutiérrez	Cartero de Villacidal	Palencia.
Marcos Crespo Hincjar	Idem de Peñalba de San Esteban	Soria.
Luciano Sobrino de los Frailes	Idem de Navaleno	Idem.
Victoriano Rodríguez Torrico	Idem de Villatobas	Toledo.
Julio Pérez García	Idem de Jalance	Valencia.
Ricardo Ortiz Piquer	Idem de Puig	Idem.
Felipe Fernández Contreras	Idem de la Madarra	Valladolid.
Felipe Vivas Mendo	Idem de Munguía	Vizcaya.
Enrique Romero Esudero	Peatón de Rionegro á Mahide	Zamora.
Gregorio Aldrés Nieto Ciria	Cartero de Godojos	Zaragoza.

Madrid, 21 de Junio de 1918.—El Director general, F. P. Arrillaga.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

De conformidad con lo propuesto por la Facultad de Medicina de la Universidad Central,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se agregue un Odontólogo á la Comisión de alumnos que bajo la dirección del Catedrático D. Rafael Mollá han de ir á Francia para estudiar los progresos realizados por la Cirugía de guerra, con arreglo y en las condiciones que se determinan en la Real orden de este Ministerio fecha 29 de Enero próximo pasado.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1918. El Subsecretario. Rivas.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Por haberse padecido un error de copia en la Real orden de este Ministerio fecha 23 del actual, publicada en la GACETA del 25, nombrando á D. Constantino Escudero y Ortega, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Valladolid, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

«De conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Constantino Escudero y Ortega, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto general y técnico de Valladolid, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Santiago, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Por orden, J. Gascón.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

### Hoja de méritos y servicios de

D. Constantino Escudero y Ortega.

Catedrático de Matemáticas del Instituto de Cuenca, en virtud de oposición y Real orden de 19 de Diciembre de 1906.

Idem del Instituto de Palencia, por concurso de traslado y Real orden de 15 de Julio de 1911.

Idem del de Santiago, en virtud de permuta y Real orden de 2 de Noviembre de 1915.

Autor de un opúsculo titulado «Sistema fundamental de los sistemas lineales de ecuaciones», informado favorablemente por la Academia de Ciencias.

Doctor en Ciencias.

Licenciado en Farmacia.

### Dirección General de Primera Enseñanza.

Vista la comunicación de la Sección de Coruña, dando cuenta de que en virtud de la necesaria jubilación se ha dejado sin efecto la penalidad impuesta á la Maestra interina número 243, D.<sup>a</sup> María Concepción Castro Iglesias; y teniendo en cuenta que por ser posterior la notifi-

cación de este acuerdo no puede afectar á la propuesta de 30 de Mayo último por su carácter definitivo pero por otra parte que debe compensarse á la interesada otorgándole la propiedad de otra Escuela,

Esta Dirección General ha acordado declarar definitivamente nombrada en propiedad Maestra de Verdeña (Palencia), Escuela que ha quedado sin proveer, según comunica la Sección correspondiente.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1918.—El Director general, Gascón y Marín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Coruña y Palencia.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Vista la instancia en que D. Vicente Martínez Ruiz solicita autorización para instalar sobre las carreteras del Estado anunciadoras formadas por cartelones sostenidos sobre postes, con arreglo á dos modelos cuyos dibujos acompaña, y visto el dictamen del Consejo de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto autorizar á las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias para que en general puedan autorizar la colocación de anunciadoras formadas por cartelones de metal ó madera sostenidos por postes de los mismos materiales, bien sea sobre los paseos ó cunetas de las carreteras, sus taludes en desmonte ó terraplén ó sus parcelas sobrantes, ó bien sobre terrenos de propiedad ajena colindantes con las carreteras y dentro de sus zonas de servidumbres, con arreglo á las siguientes condiciones y las que ellos juzguen oportuno dictar, siempre que á su juicio no resulten molestas ó perjudiciales para el tránsito público:

1.<sup>a</sup> Cada cartelón estará sostenido por uno ó dos postes, á los cuales irá sujeto por sus dos bordes, inferior y superior, sin que la superficie destinada á la fijación de anuncios pueda exceder de un metro cuadrado por cada poste.

Su forma será rectangular, con algunos adornos en su contorno, y su plano será vertical y paralelo al eje de la carretera, quedando su borde inferior á una altura mínima de dos metros sobre la rasante de la carretera.

2.<sup>a</sup> Cada poste estará sólidamente empotrado en un macizo de hormigón, enterrado á la profundidad que la Jefatura disponga, no permitiéndose la instalación sobre la cuneta, sino mediante postes de modelo especial que puedan apoyarse á uno y otro lado de la misma, sin que ninguna de sus piezas ponga obstáculo al libre curso de las aguas. Las dimensiones transversales de los postes serán las que á juicio del Ingeniero Jefe los aseguren contra los esfuerzos de flexión debidos á la acción del viento sobre el cartelón. Su forma, tanto en la base como en el punto de unión con el cartelón, será ligeramente decorativa.

3.<sup>a</sup> Los dos postes de un mismo cartelón podrán estar unidos por medio de tablones de madera formando asiento y respaldo, que al propio tiempo que de

arriostramiento de los postes sirvan de descanso á los transeúntes.

4.<sup>a</sup> A fin de evitar espanto al ganado, además de colocar los cartelones á la altura mínima prescrita en la condición 1.<sup>a</sup>, deberán ser fijadas todas las piezas y elementos que constituyen los aparatos.

5.<sup>a</sup> A los efectos de las condiciones anteriores, el peticionario deberá someter á la aprobación de la Jefatura las oportunas secciones ó esquemas acotados de las piezas y sus uniones, así como del empotrado de ellas en los macizos de hormigón y dimensiones de éstos y de aquéllas, y los cálculos correspondientes, si aquélla los estima necesarios.

6.<sup>a</sup> Los aparatos serán pintados al óleo periódicamente en los plazos que fije la Jefatura en la concesión, sin perjuicio de reducir éstos, si antes presentaren mal aspecto.

7.<sup>a</sup> La presencia de dichos aparatos no será obstáculo para que la Administración establezca sobre la carretera ó sus pertenencias acopios de piedra ó de otros materiales en la forma que estime oportuna, pudiendo apoyarlos contra los postes de sostenimiento de los cartelones.

8.<sup>a</sup> Los anuncios deberán ser autorizados por la Autoridad competente, previamente á su colocación para evitar la de alguno ilícito, pudiendo á este fin exigir el personal encargado de la carretera la exhibición de la citada autorización. Y en los cartelones instalados sobre la carretera ó sus pertenencias, la Jefatura correspondiente podrá fijar gratuitamente los avisos ó Reglamentos que crea oportuno.

9.<sup>a</sup> Por todo aparato situado sobre terreno de la carretera ó su zona de servidumbre, abonará el concesionario la cantidad de cinco pesetas por cada apoyo por el plazo que quede por transcurrir del año en que se otorgue la concesión, y después un canon anual de igual cantidad por cada uno de los años sucesivos.

10. El concesionario no podrá dar principio á sus instalaciones interin no presente en la Jefatura de Obras Públicas la carta de pago del ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia de la cantidad de cinco pesetas por cada apoyo de los aparatos de señales concedidos, considerándose anulada la concesión si no presenta dicha carta de pago dentro de los quince días naturales siguientes al en que firmó el concesionario su conformidad con las condiciones de la concesión. Dentro del mes de Enero de cada año deberá presentar en la Jefatura de Obras Públicas la carta de pago de ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia de la misma cantidad de cinco pesetas por cada apoyo de los aparatos de señales concedidos. El concesionario no tendrá derecho á la devolución de las cantidades pagadas aun cuando no llevara á cabo la instalación ó se le ordenara levantar los aparatos dentro del año en que hubiera ya pagado el canon.

11. La concesión se hará sólo en cuanto al servicio de policía de la carretera se refiere, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, sin plazo limitado y á título precario; es decir, que la Jefatura de Obras Públicas podrá darla por terminada cuando lo juzgue conveniente para el servicio, con sólo avisarlo con diez días de anticipación al concesionario, quien deberá desmontarlo en dicho plazo, sin derecho á ninguna reclamación ni indemnización.

12. La concesión quedará caducada ipso facto por incumplimiento de cualquiera de las precedentes condiciones.

13. En cualquiera de los dos casos an-

teriores, si el concesionario no desmontare las armaduras en un plazo de diez días, procederá á hacerlo la Jefatura por cuenta del material que se venderá en pública subasta, la cual se celebrará en el pueblo á que corresponda con las formalidades establecidas para la venta del arbolado, quedando el sobrante del producto, si lo hubiere, á disposición del concesionario en la pagaduría de la Jefatura, y siendo responsable aquí del abono del saldo si el producto no cubriere el gasto.

14. El concesionario firmará su conformidad al pie de un ejemplar de las condiciones de la concesión dentro de un plazo de quince días después de haberse-la notificado.

Quando por circunstancias especiales la Jefatura no creyese oportuno otorgar la concesión se participará así al peticionario, quien tanto en este caso como en el de pedir modificaciones en las condiciones que la Jefatura no estimare admisibles, podrá acudir en alzada á la Dirección General de Obras Públicas en un plazo de quince días por conducto de la misma Jefatura, siendo obligatoria en esta última el hacer lo saber así al remitirle las condiciones ó denegar la concesión.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1918.—El Director general, A. Cruzado.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...

#### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En virtud de lo acordado por Real orden de 11 del corriente, se abre información pública sobre el proyecto de desviación del río Guadalmedina, entre el puente de Tetuán y el mar, en Málaga, señalando un plazo de treinta días hábiles, á

partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados ó estimen conveniente hacer observaciones á él, á cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en el Negociado del Servicio Central Hidráulico, en este Ministerio, y en las oficinas de la División hidráulica del Sur de España, en Málaga.

Los datos esenciales del proyecto y circunstancias que han de determinar su aprobación definitiva se detallan en la siguiente

#### Nota extracto.

El proyecto tiene por objeto desviar el actual cauce del río hacia su margen derecha para alejar su desembocadura del dique de Poniente del Puerto, regularizando á la vez dicho cauce por medio de diques longitudinales y cadenas transversales que fijen su sección y su pendiente.

La ejecución de las obras exigirá la ocupación de varios terrenos edificados de la margen derecha, que serán objeto de expropiación en cuanto no pertenezcan al dominio público; la zona de ocupación se puede apreciar en el plano del proyecto.

Formarán parte de las obras el puente necesario para sustituir el actual de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y el que deberá ejecutar la Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos, ambos con sujeción al proyecto que definitivamente se apruebe, debiendo advertirse, con respecto al primero de dichos puentes, que habiendo de limitarse la sustitución á una obra análoga á la existente, toda mejora ó ampliación de la misma será de cuenta de la Compañía, y en cuanto al segundo, que sería admisible la solución de un puente único para servicio de las dos líneas, solución que podría tenerse en cuenta, á instancia de la

Compañía, al redactar el proyecto definitivo del puente de los Andaluces.

Es asimismo de observar que si la Junta de Obras del puerto estimase necesario un puente para el servicio de sus vías, en el caso que proyectase establecer las del depósito y clasificación en la zona marítimo terrestre de la margen derecha del río, podría llegarse á la solución de un puente único para las expresadas obras del puerto y para las vías férreas.

Se proyecta la prolongación de los colectores de Málaga hasta el mar, obra de carácter municipal, que, por tanto, ha de ser objeto de modificación, toda vez que las de desviación del cauce sólo obligarían á su prolongación hasta el nuevo cauce. Hay que tener, sin embargo, en cuenta, que tal obra está enlazada con el destino que se dé á los terrenos que quedan utilizables del cauce que se abandona, y que su mejor aprovechamiento pudiera exigir que la prolongación hasta el mar de los colectores formase parte de las obras de desviación, ó que se impusiese su ejecución como una de las cláusulas de la cesión que pudiera acordarse de dichos terrenos, circunstancias ambas que exigirán una modificación del proyecto de dichos colectores, una vez conocido el resultado de esta información.

Intimamente enlazadas las obras de la desviación con las que tiene en proyecto la Junta de Obras del puerto, debe por ésta tenerse en cuenta la conveniencia de no modificar el actual dique de Poniente en su zona contigua á la desembocadura del río, para no modificar el régimen actual de arrastre de las arenas.

El presupuesto general de ejecución material de las obras, tenidas en cuenta las expropiaciones y agotamientos, asciende á 1.352.240 50 pesetas, pero es susceptible de modificación en vista del resultado de esta información.

Madrid, 22 de Junio de 1918.—El Director general, Antonio Cruzado.